

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2011

**ACTOR: COALICIÓN “GUERRERO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-76/2011**, promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, contra la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ocho de marzo del año en curso, que confirmó la determinación del órgano administrativo electoral local de declarar infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, consistentes en la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Queja administrativa electoral. El ocho de noviembre de dos mil diez, la coalición “Guerrero nos Une” presentó una queja en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos de los Municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, Guerrero.

II. Admisión de la queja. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, admitió la queja a trámite registrándola bajo el número de expediente IEEG/CEQD/086/2010.

III. Primera resolución de queja. El seis de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó la resolución respectiva, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la Coalición “Guerrero Nos Une”.

IV. Primer recurso de apelación local. El diez de febrero siguiente, la Coalición “Guerrero Nos Une” interpuso recurso de

SUP-JRC-76/2011

apelación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de declarar infundada su queja.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual, mediante sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, determinó revocar la resolución impugnada a fin de reponer el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado con motivo de la queja presentada por la Coalición “Guerrero Nos Une”.

V. Cumplimiento de la sentencia. Repuesto el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, la Comisión Especial antes mencionada emitió el dictamen por virtud del cual ordenó declarar infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños.

Por su parte, el veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el dictamen referido y, en consecuencia, declaró infundada la queja en cuestión.

VI. Segundo recurso de apelación local. El veintisiete de febrero de dos mil once, la Coalición “Guerrero Nos Une” interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativa al dictamen que declaró infundada la queja referida.

SUP-JRC-76/2011

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quedando registrado bajo el número de expediente TEE/SSI/RAP/080/2011.

VII. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. En la misma fecha se notificó a la coalición actora.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

El doce de marzo del año en curso, Sebastian Alfonso de la Rosa Pelaez, representante de La Coalición “Guerrero Nos Une”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) Recepción. El catorce de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio a través del cual el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-76/2011

Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-76/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1257/11 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición “Guerrero Nos Une”, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-76/2011

Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición con el objeto de impugnar una sentencia emitida por un tribunal local que confirmó la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el ocho de marzo de dos mil once y notificada en esa misma fecha a la coalición actora, según consta a foja 353 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce de marzo siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la coalición actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y

las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante de la coalición promovente.

c) Legitimación y personería. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos instaurar los juicios de revisión constitucional electoral; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las coaliciones también se encuentran legitimadas, dado que en la realidad jurídica no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos que lo conforman.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.¹

En el caso, la demanda es presentada por la coalición "Guerrero Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-JRC-76/2011

Por otra parte, también se encuentra acreditada la personería del representante propietario de la coalición actora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, Sebastián Alfonso de la Rosa Pelaez. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que se trata de la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que comparece.

d) Carácter definitivo y firmeza de la resolución. De la revisión de la legislación electoral del Estado de Guerrero, no se advierte que, en contra de la resolución que ahora se combate, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, la coalición actora se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que la coalición enjuiciante aduce que la sentencia que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 40 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. También se surte el requisito que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, relativa a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por una coalición de partidos políticos en contra de una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ocho de marzo del año en curso, que confirmó la determinación del órgano administrativo electoral local de declarar infundada la queja interpuesta por la “Coalición Guerrero nos Une” en contra de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel

SUP-JRC-76/2011

Añorve Baños, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, consistentes en la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

De ahí que esta Sala Superior considere que el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es procedente, porque el acto impugnado podría ser violatorio de los principios de legalidad y de constitucionalidad que deben regir los procesos electorales.

Esto es, cualquier acto de autoridad electoral que confirme la exoneración de una posible comisión de infracciones al orden constitucional y legal, federal o local, durante un proceso electoral es susceptible de ser analizado por esta vía, precisamente para determinar si el acto de autoridad, vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, fue o no apegado a los referidos principios.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Dicho requisito también se satisface, toda vez que no habría impedimento temporal alguno para que, en caso de que los agravios expuestos por la Coalición “Guerrero Nos Une” fueren fundados, la autoridad administrativa electoral local procediera a la imposición de la sanción correspondiente.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse

causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO: *Estricto derecho.* Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con

SUP-JRC-76/2011

claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.²

² Jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-76/2011

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por tanto, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, circunstancia que ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

SUP-JRC-76/2011

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Resumen de agravios.

1) Falta de Fundamentación y Motivación.

La coalición actora considera que la responsable viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la en ningún momento funda ni motiva la resolución impugnada.

2) Incongruencia de la Resolución Impugnada.

La coalición actora afirma que el Tribunal responsable interpretó de manera errónea su pretensión, pues basó su resolución en argumentos tendientes a desvirtuar la inexistencia de **propaganda fijada en mobiliario urbano del primer cuadro de la ciudad** de los municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, ambos del Estado de Guerrero, cuando la pretensión de la actora era acreditar que existió **propaganda en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de**

las ciudades referidas, por lo que, en su concepto, si el Tribunal responsable partió de dicha premisa errónea jamás se actualizaría la violación reclamada.

En tal sentido, la enjuiciante argumenta que en el artículo 206, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el legislador contempló tres hipótesis respecto de la prohibición para colocar propaganda en lugares y espacios, esto es: **1)** la vía pública que constituyera el primer cuadro de la ciudad; **2)** equipamiento urbano, y **3)** accidentes geográficos de cualquier régimen jurídico.

3) Indebida valoración probatoria.

Señala que en la queja primigenia denunció propaganda fijada dentro del primer cuadro de las ciudades referidas y que, mediante las diligencias de inspección realizadas por el órgano distrital correspondiente, concatenadas con las fotografías exhibidas y demás pruebas que obran en autos de la queja de origen, la responsable debió de haber revocado la resolución emitida por el Consejo General del instituto local, al haberse acreditado el hecho materia de la denuncia.

Por último, la incoante refiere que en el artículo 6, fracción V, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se establece que el primer cuadro de la ciudad será aquel que determine la autoridad municipal mediante informe que rinda al Consejo Distrital Electoral que corresponda, al momento de su instalación, mismo que, según su dicho, obra en autos de la

SUP-JRC-76/2011

queja primigenia, por lo que si la propaganda se encontraba dentro de dicho perímetro, resultaba claro que se actualizaba la trasgresión a la norma electoral.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la coalición son **infundado** e **inoperantes** en atención a las razones que a continuación se exponen.

1) Falta de fundamentación y motivación.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio relativo a la ausencia de fundamentación y motivación es **infundado**, en atención a las siguientes razones.

No le asiste la razón a la coalición actora en cuanto a que la sentencia carezca de fundamentación y motivación, porque su lectura permite advertir la cita de las disposiciones que se consideran aplicables y las razones, circunstancias o motivos que sustentan la resolución del recurso de apelación.

En efecto, en la parte considerativa que corresponde al estudio de fondo del asunto (considerando octavo), la responsable sustentó el sentido de sus consideraciones en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 64 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de la referida Entidad Federativa.

Asimismo, la responsable expuso en la resolución impugnada las razones, motivos y circunstancias de hecho y de derecho, por las cuales consideró que los agravios formulados por la coalición actora devenían en infundados.

En tal sentido, la Sala de Segunda Instancia del tribunal local expuso las razones por las cuales consideró que la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no era incongruente y porque sí cumplía con el requisito de exhaustividad. También explicó por qué la responsable primigenia sí había valorado en forma adecuada las pruebas, precisando que estas no eran suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

En obvio de reiteraciones inútiles, se evidencia que existe fundamentación y motivación en los apartados 2 y 3 de este considerando.

2) Incongruencia de la resolución impugnada.

La coalición actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal al ser contradictoria e incongruente toda vez que no existe relación entre su pretensión y la decisión del órgano resolutor. Según argumenta, en su escrito de queja primigenia denunció la existencia de propaganda en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de las ciudades de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, ambos en el Estado de Guerrero,

SUP-JRC-76/2011

y no propaganda fijada en el mobiliario urbano del primer cuadro de los municipios referidos como lo razonó el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

Esta Sala Superior ha sostenido que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

La congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna. La congruencia externa precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si el órgano resolutor introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**³

Los argumentos de la coalición actora resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad que plantea, pues se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas basadas en una supuesta incongruencia externa de la resolución impugnada pues, según refiere, el tribunal responsable no atendió la pretensión inicial plasmada en su escrito de queja presentado el ocho de noviembre del año próximo pasado ante el Cuarto Consejo Distrital del Insitituto Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la denuncia de propaganda fijada dentro del primer cuadro de las ciudades de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez.

De las constancias de autos se desprende que en el escrito de queja primigenia presentada ante la autoridad administrativa electoral local, la enjuiciante denunció que la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y su candidato registrado Manuel Añorve Baños, habían colocado y fijado propaganda electoral en el **equipamiento urbano correspondiente a las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad**, cabecera del Municipio de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, Guerrero, conducta que, en su concepto, contraviene lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI, en relación con el 206, fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y

³ Jurisprudencias 28/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-JRC-76/2011

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Para sustentar su queja refirió las definiciones de equipamiento urbano y elementos del equipamiento urbano, previstas en el artículo 6, fracciones I y II, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de Guerrero, asimismo, anexó diecisiete fotografías y solicitó que personal del Consejo Distrital respectivo realizara una inspección ocular con el objeto de demostrar los hechos denunciados.

Esto es, la coalición actora denunció hechos consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano correspondiente a las vías que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera de los municipios referidos, violatorios de la fracción V, del artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, se corrobora con los argumentos que la coalición actora esgrimió en su escrito de queja, mismos que son del tenor siguiente.

“HECHOS

3. ... la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero, y su candidato registrado C. Manuel Añorve Baños, de forma ilegal **han colgado y fijado propaganda electoral en el equipamiento urbano correspondiente a las vías que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, Gro,** tal como se demuestra con las fotografías conforme al calendario electoral las campañas electorales iniciaron formalmente el día 3 de noviembre de 2010, con la aprobación de los registros de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones electorales.

[...]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

Las obligaciones marcadas en los preceptos legales insertos establecen como **una prohibición terminante la colocación o fijación de propaganda electoral dentro del equipamiento urbano dentro del primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio**, no obstante lo anterior, la coalición denunciada y el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS incumplen con estas disposiciones infringiendo de esta manera con su actuar el principio de legalidad rector en todo proceso electoral, y que incluso no es la primera vez que muestre esta actitud para infringir las normas y leyes electorales, por si fuera poco, los árbitros muestren complicidad para ello no reconociendo dichas violaciones a pesar de las evidencias y denuncias anticipadas.

He incluso violenta los acuerdos emanados de la última sesión de este órgano electoral, previo señalamiento o para tal fin de los gobiernos municipales sobre los perímetros de vía pública en la que no podrá fijarse ni colocarse ninguna propaganda electoral, sea del partido o coalición alguna, con fecha de 27 de octubre del 2010 de dicha circular emitida por la presidencia de este IV Dto. Electoral.

Para ello, resulta importante destacar que **la propaganda denunciada se encuentra colocada y fijada dentro del equipamiento urbano**, conforme a la definición prevista en el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, que señalan a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- En lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II.- Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

[...]"

SUP-JRC-76/2011

En el artículo 206, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, como lo plantea la coalición actora en su escrito de demanda, se establecen tres hipótesis normativas distintas y en cada una de ellas se prevé una prohibición autónoma frente a las demás, por lo que para que se configure la violación a lo dispuesto en el referido precepto normativo basta con que se actualice alguna de ellas, es decir, es suficiente con que se acredite que la propaganda denunciada se encuentra en:

- a) Las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio;
- b) Equipamiento urbano o carretero, o
- c) Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En la resolución primigeniamente impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero tuvo por acreditado de manera parcial la existencia de la propaganda de la coalición y candidato demandados en las ciudades referidas, sin embargo, consideró que el material probatorio que obraba en el expediente era insuficiente para acreditar que se tratara efectivamente de un lugar prohibido por la ley, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Al respecto, el Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa estimó infundada la queja presentada por la coalición actora al considerar que las pruebas técnicas ofrecidas con el escrito de queja consistentes en diecisiete fotografías, arrojaban

SUP-JRC-76/2011

solamente un leve indicio de los hechos denunciados y que las mismas no se consideraban suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados fueran responsables de los actos que les eran imputados.

Acto seguido, la autoridad administrativa electoral relacionó el acta circunstanciada levantada por el personal del IV Consejo Distrital Electoral, a la que le dio pleno valor probatorio en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, razonó que con independencia de que se hubiese acreditado la existencia de la propaganda electoral, en su concepto, no existían pruebas suficientes en el expediente que le permitieran determinar que los sitios en los que se encontraba la propaganda, fueran lugares de los que comprende la vía pública que constituye el primer cuadro de la ciudad.

Asimismo, la responsable primigenia, refirió en su resolución que la coalición quejosa no había relacionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las fotografías que exhibió, ni descrito la propaganda que estimaba violatoria de la normatividad electoral.

Por lo cual, concluyó que dichos elementos probatorios, las fotografías y el acta circunstanciada, no eran suficientes para acreditar, por un lado, que se publicó propaganda en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad ni que los sujetos denunciados hubiesen sido responsables de dichas conductas.

SUP-JRC-76/2011

De lo anterior, es claro que el Instituto Estatal Electoral realizó la investigación de los hechos en torno a la violación de dos de las hipótesis referidas en el artículo 206, fracción V de la ley electoral del Estado, a saber, colocación de propaganda en equipamiento urbano y en el primer cuadro de las ciudades referidas por la actora en su escrito de queja.

Por su parte, el tribunal responsable realizó el estudio de los hechos a la luz de los agravios formulados por la propia coalición en su demanda, mismos que consistieron, en esencia: a) en una supuesta incongruencia; b) falta de exhaustividad; c) indebida valoración probatoria, y d) la acreditación de la responsabilidad de la coalición y el candidato sobre los hechos denunciados.

a) Incongruencia.

La responsable analizó tales agravios con base en la denuncia de colocación de propaganda en lugares prohibidos, sin precisar si se trataba de mobiliario urbano o del primer cuadro de los municipios referidos, por tanto, estudió la supuesta irregularidad denunciada tomando en consideración la prohibición prevista en la norma como el género, esto es, colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, refiriéndose en específico a la colocación de propaganda tanto, en mobiliario urbano como en las vías públicas que comprenden el primer cuadro de las ciudades señaladas por la actora.

SUP-JRC-76/2011

En efecto, el tribunal responsable estimó que no existía incongruencia en la resolución de la responsable primigenia, al referir que las consideraciones de la autoridad administrativa electoral estaban dirigidas a demostrar que las pruebas eran insuficientes para acreditar que la propaganda hubiese sido colocada en lugar prohibido, así como la responsabilidad de la coalición y candidato denunciados. No como lo pretendía la recurrente en su escrito de apelación, quien refería que existía incongruencia en la resolución, pues la responsable por una parte tuvo por ciertos los hechos y, por otra, declaró infundada la queja. Es decir, para el actor en el recurso de apelación, la incongruencia derivaba de que supuestamente la autoridad concluyó que estaba acreditada la irregularidad y, contradictoriamente, ella misma no revocó la decisión de la autoridad administrativa electoral local para sancionar.

Esta precisión sobre la “incongruencia” en que supuestamente incurrió el tribunal electoral local es relevante, porque evidencia que, en la instancia local, no planteó una auténtica incongruencia externa, entre lo pedido en la queja y lo investigado y resuelto por la autoridad administrativa electoral. De hecho, en las páginas 43, párrafo último, y 44, párrafo primero, de la resolución impugnada se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local, identificó el agravio en correspondencia con lo planteado en el recurso de apelación (la propaganda estaba fijada o colgada dentro del primer cuadro de la ciudad). Esto es, a partir de esa consideración la responsable realiza el estudio del agravio.

SUP-JRC-76/2011

De ahí que, contrariamente a lo que sostiene la coalición “Unidos por Guerrero”, sí existe coincidencia entre lo resuelto por el tribunal responsable, con la litis planteada en el escrito de queja presentado ante el órgano administrativo electoral local, por lo que no existe la incongruencia que señala como motivo de agravio.

b) Falta de exhaustividad.

De igual forma, desestimó el agravio relativo a la falta de exhaustividad, al estimar que el órgano responsable sí analizó de manera puntual los hechos sometidos a su consideración, precisando que tales hechos consistieron en la colocación de propaganda en lugar prohibido.

c) Indebida valoración de pruebas.

También declaró infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, pues razonó que la responsable sí había realizado una valoración conjunta de las pruebas que obraban en autos concluyendo que estas resultaron insuficientes para probar los hechos denunciados.

Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que no estaba acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido, especificando el mobiliario urbano del primer cuadro de las localidades de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero, es decir, refiriéndose a las dos hipótesis estudiadas a lo largo de la investigación realizada tanto por el Instituto Estatal Electoral como por el propio tribunal, basados

ambos en lo alegado por la coalición actora en su escrito de queja.

d) Acreditación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

La Sala de Segunda Instancia consideró inoperante el agravio sobre la supuesta confesión de la coalición “Tiempos Mejores poa Guerrero” y su candidato a gobernador, porque no sólo existía una falta de pruebas para acreditar la responsabilidad de dichos sujetos sobre los hechos denunciados, sino que las mismas pruebas eran ineficaces para acreditar la infracción a la norma electoral prohibitiva. Además, concluyó que el agravio partía de una premisa falsa, en el sentido de que la contestación a la queja contenía una confesión de hechos, puesto que su lectura permitía desprender que se justificaba su licitud y no que se aceptaban imputados a tales sujetos, sobre todo porque operaba el principio de presunción de inocencia en beneficio de los denunciados y la acreditación de la participación de los sujetos en la consumación de un acto ilícito debe hacerse rigurosamente, al margen de interpretaciones laxas, ambiguas o superficiales.

3) Indebida valoración probatoria.

De igual forma, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad formulado por la coalición actora relativo a la valoración probatoria, pues no esgrime argumento alguno mediante el cual controvierta las razones centrales con las cuales el tribunal responsable declaró infundados los motivos

SUP-JRC-76/2011

de agravio hechos valer sobre el particular en el recurso de apelación local.

La inoperancia deriva, fundamentalmente, del hecho de que el actor en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cuestiona en alguna forma las consideraciones de la responsable sobre la no acreditación de la responsabilidad de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato a gobernador sobre los hechos denunciados.

Esta razón jurídica de la responsable sería suficiente para hacer inoperantes los demás agravios, porque, al permanecer incólume o incuestionada, es suficiente para regir el sentido de la sentencia materia de impugnación, en tanto que esta no posee un carácter accesorio o accidental que permita ser desvirtuada como consecuencia de que algún otro agravio sea fundado. Es decir, se trataría de razones autónomas, porque una correspondería a la acreditación del hecho y esta, que no es combatida, a la responsabilidad de los sujetos.

Lo anterior es así, en tanto que el tribunal local esgrimió en la resolución impugnada argumentos tendientes a demostrar por qué las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero eran conforme a derecho, sin que la coalición actora combatiera dichas razones, pues se limita a manifestar que existe una supuesta incongruencia por parte de la responsable y que al estar, en su concepto, acreditados los hechos, se debió revocar la resolución del

SUP-JRC-76/2011

instituto electoral local y sancionar a la coalición y candidato denunciados.

Es decir, el Consejo General determinó que las pruebas que obraban en el expediente de la queja primigenia eran insuficientes para demostrar lo alegado por la coalición actora, dado que al ofertarlas no se habían relacionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron, ni descrito las características de la propaganda denunciada.

Respecto de dicha circunstancia, la incoante no realizó argumento alguno tendiente a demostrar que sí estaban señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar o que tal relación no era necesaria para que las pruebas acreditaran los hechos constitutivos de su queja, simplemente se limitó a referir que la responsable no habían adminiculado las pruebas que obraban en el expediente.

Esto es, la coalición actora no esgrimió, argumentos que permitieran al órgano jurisdiccional local o a esta Sala Superior, arribar a una conclusión distinta a la del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues en la instancia local se limitó a referir que se debieron valorar las pruebas en forma concatenada para tener por acreditados los hechos, mientras que en el presente juicio, únicamente refiere que al estar acreditados los hechos lo procedente era que se revocara la resolución emitida por el instituto electoral local y, en consecuencia, se sancionara a los sujetos infractores. Es decir,

SUP-JRC-76/2011

dio por acreditados hechos que en realidad no consideró el órgano administrativo electoral local ni la otrora responsable.

En efecto, la coalición enjuiciante no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denunció y que debían desprenderse de las fotografías, tampoco refirió de qué manera debían concatenarse las pruebas para acreditar la existencia de los hechos y la responsabilidad de los denunciados, esto es, cómo se podían relacionar las fotografías que adjuntó a su escrito de queja con la inspección ocular realizada por el Consejo Distrital e incluso con el informe remitido por los ayuntamientos municipales, a fin de establecer si efectivamente existía coincidencia de la propaganda denunciada con la que la autoridad administrativa constató y si esta efectivamente se encontraba en algún lugar prohibido por la ley de la materia (primer cuadro de la ciudad).

Además, en cuanto a la aseveración que formula la coalición actora en el sentido de que los dos ayuntamientos municipales involucrados remitieran un informe al Consejo General del Instituto local y que ahí establecieran los lugares que constituían el primer cuadro de la ciudad, esta Sala Superior considera que parte de una premisa equivocada, en tanto que, en autos sólo consta un oficio dirigido al representante de la Coalición “Guerrero nos Une” por el Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se dice que se remite cierta información relacionada con la descripción del perímetro de la vía pública que constituye el

primer cuadro, sin que obre en autos la documentación a la que se hace referencia.

Esto es, en tal oficio no existen más datos que los destacados en esta ejecutoria, que sirvan para evidenciar que efectivamente la propaganda estaba colocada en el primer cuadro y que las vías respectivas correspondieran a dicha zona.

Ademas, a pesar de que le asistiera la razón a la actora por cuanto a que no se valoró la prueba de mérito –la cual es inconducente-, de cualquier manera no combate y desvirtúa la consideración de la responsable sobre la no acreditación de la responsabilidad de la coalición denunciada y su candidato a gobernador.

Tampoco refirió y mucho menos acreditó que, por ejemplo, bastaba la simple inspección ocular para tener por acreditados los hechos. Es decir, que la autoridad aplicó indebidamente las disposiciones relativas a la valoración de pruebas, en especial, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Esto es, la actora parte de la premisa equivocada respecto a que con la pura inspección ocular y el valor probatorio que la autoridad administrativa electoral local otorgó a dicha documental, era suficiente para tener por acreditados los hechos, sin realizar argumento alguno mediante el cual controvirtiera las razones por las cuales la responsable primigenia consideró que ésta, junto con el resto del material probatorio que obraba en el expediente, era insuficiente para

SUP-JRC-76/2011

tener por acreditados los hechos. Lo anterior, con independencia de que la inoperancia subsistiría, en tanto que no se cuestionó lo relativo a la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Igualmente, nunca argumentó de qué manera podría determinarse que la propaganda denunciada se encontraba en los lugares prohibidos por la ley. Es decir, no impugnó desde la apelación y luego en esta instancia federal, la existencia de material probatorio diverso al analizado y valorado por la autoridad administrativa electoral mediante el cual se pudiera constatar la ubicación física de la propaganda denunciada y, en consecuencia, acreditar la violación a la normatividad electoral.

Tampoco esgrimió argumento tendiente a acreditar la responsabilidad de los denunciados, únicamente refirió que existe una supuesta confesional de la coalición presuntamente infractora cuando, al contestar la queja, sostuvo que los promocionales se encontraban colocados en domicilios particulares y no en mobiliario urbano, sin argumentar, por ejemplo, que al no estar controvertida la existencia de la propaganda y la aceptación tácita de los denunciados se podría llegar a una conclusión distinta en cuanto a su responsabilidad.

Por el contrario, la coalición actora se limitó a razonar, en esencia, lo siguiente:

“...el artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prohíbe a los candidatos, así como a los partidos políticos que fijen propaganda en el

primer cuadro de cualquier ciudad por lo cual si la autoridad municipal informó a la autoridad electoral las calles y avenidas que constituían el primer cuadro de la ciudad y mediante diligencia de inspección realizada por el órgano electoral correspondiente, se acreditó la existencia de propaganda de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, dentro del primer cuadro de las ciudad de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez, ambos del Estado de Guerrero, dicha situación actualiza al caso concreto una de las hipótesis prohibitivas plasmadas por el legislador en la norma electoral (prohibición a colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad) y en consecuencia la transgresión a al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.”

De esta forma, la coalición actora debió oponerse a lo relacionado con la cuestión medular de la controversia plantada, esto es, acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, equipamiento urbano o en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de las ciudades referidas en su escrito de queja, así como la responsabilidad de la coalición y candidato denunciados, y no basar su inconformidad en una supuesta incongruencia sustentada en la calificación de la infracción y no en el contenido sustantivo de la resolución impugnada.

Esto es, se trata de apreciaciones genéricas y subjetivas que no combaten las razones torales de la resolución impugnada ni destruyen la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, pues, según se aprecia, tanto de la resolución primigeniamente impugnada, como de la que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, la infracción reclamada por la coalición actora no ha sido acreditada.

SUP-JRC-76/2011

En consecuencia, no es suficiente con que la coalición actora argumente que ya están probados los hechos y, por tanto, se deban revocar las resoluciones previas y sancionar a los sujetos denunciados, toda vez que da por hecho una situación que no concluyó la responsable y deja incólumes los diversos razonamientos de la instancia local, de ahí que esta Sala Superior no pueda llegar a la conclusión que el recurrente pretende en su escrito de demanda .

Ante lo **inoperante** de los agravios formulados por la coalición “Guerrero nos une”, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la resolución dictada el ocho de marzo del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/080/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en su escrito inicial, por **oficio**; a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-76/2011

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO